



**ESPECIALIZACION EN ESTRATEGIA OPERACIONAL Y  
PLANEAMIENTO MILITAR CONJUNTO**

**TRABAJO FINAL INTEGRADOR**

**TEMA:**

**OPERACIONES MILITARES Y MEDIO AMBIENTE**

**TÍTULO:**

*"La preservación del medio ambiente en el marco  
de las operaciones militares"*

**AUTOR: Capitán de Corbeta CDNASPAS Gustavo Fernando MERLI**

**TUTOR: Capitán de Fragata CPTEAE Ricardo Roberto HUESPE**

**Año 2011**

## ***Resumen***

La problemática ambiental como consecuencia del deterioro permanente e ininterrumpida de los ecosistemas naturales y de la explotación indiscriminada de los recursos naturales, comenzó a principios de los años setenta del siglo anterior, lo que motivó – en principio en los países industrializados, extendiéndose luego al resto – el surgimiento de una conciencia medioambientalista enfocada en los daños que el hombre le causa a la naturaleza.

Los conflictos armados no escapan a ello por cuanto, al tiempo que se generaba esta conciencia denominada *verde*, se creaban normas del “Derecho Internacional Humanitario” – también conocido como “Derecho Internacional de los Conflictos Armados” (DICA) – que tratan la problemática.

Mediante el presente trabajo nos propondremos investigar si las normas del Derecho Internacional Humanitario, los instrumentos internacionales y la legislación nacional vigente, son elementos suficientes para que los Comandantes Operacionales aseguren la preservación y la protección del medio ambiente en los teatros de guerra que le fueran asignados.

### **Palabras clave**

*Derecho Internacional Humanitario – Protocolos I y II a la Convención de Ginebra de 1949 – Convención ENMOD – Protección del medio ambiente*

## *Tabla de contenido*

Resumen.....	I
Tabla de contenido.....	II
Introducción.....	1
Capítulo 1. EVOLUCIÓN DE LA CONCIENCIA AMBIENTAL.....	3 a la 5
Capítulo 2. NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUEUDINARIO Y DEMÁS INSTRUMENTOS INTER- NACIONALES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.....	6 a la 15
Tratados que protegen indirectamente el medio ambiente.....	8
Tratados que protegen específicamente el medio ambiente.....	9
Protección del medio ambiente en período de conflicto armado no internacional.....	14
Capítulo 3. DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	16 a la 22
La Constitución Nacional.....	16
Ley Nacional Nº 25.675 – Ley General del Medio Ambiente.....	18
Convenios, Convenciones y Tratados referentes a la protección del medio ambiente en situación de conflicto armado a los cuales adhiere la República Argentina.....	18
Capítulo 4. POLÍTICAS AMBIENTALES DEL SECTOR DE LA DEFENSA.....	23 a la 24
Conclusiones.....	25
Bibliografía Consultada.....	27

## *Introducción*

Para llevar adelante el presente trabajo nos hemos propuesto investigar si la normativa internacional respecto a la protección del medio ambiente en situación de conflicto armado, sumada a las leyes nacionales que la adoptan y complementa, aseguran su protección y brindan al Comandante Operacional las herramientas necesarias para que mediante su empleo en un conflicto armado cumplan dicha premisa.

Partiendo de esa hipótesis se trabajó en el análisis de las mencionadas normas, identificando elementos que nos permitan determinar si las mismas son suficientes para garantizar una adecuada protección del medio ambiente en la especial situación de los conflictos armados, y determinando cuales son las responsabilidades que le caben al Comandante Operacional, cuáles son sus libertades y los límites para su accionar, balanceando su comportamiento entre el cumplimiento de la misión con la preservación del espacio de guerra que le ha sido asignado.

En ese sentido, se espera que con la presente investigación se amplíe el conocimiento respecto a cómo la República Argentina articula la protección del medio ambiente en la situación especial que significa un conflicto armado.

Nuestra estrategia metodológica fue cualitativa, en base al análisis de fuentes primarias y secundarias. Se apoyó en la exploración y el análisis bibliográfico y documental sobre temas relacionados al medio ambiente y su protección, y la ejemplificación de casos históricos donde se haya manifestado el daño ambiental.

Para cumplir con los objetivos propuestos, hemos dividido el trabajo en un capítulo introductorio, donde presentamos una breve evolución de la conciencia ambiental para luego abordar, en los dos siguientes capítulos, el análisis de los instrumentos internacionales y la legislación nacional que tratan la problemática. Por último, y como capítulo final, hemos expuesto las políticas ambientales del sector de la Defensa, de manera de dar un panorama completo respecto a las herramientas con que cuenta un Comandante Operacional para asegurar la preservación del medio ambiente dentro de un Teatro de Operaciones.

Asimismo tratamos de identificar las probables situaciones que puedan generar daños al medio ambiente, determinando si dichas situaciones pueden ser salvadas mediante acciones o actividades anteriores o posteriores a las operaciones militares.

El tratamiento de la temática abordada ha planteado diferentes aristas, pretendiendo exponer todas ellas, puesto que se han analizado los diferentes tipos de conflicto, entiéndase por caso los de carácter internacional como los de índole no internacional, determinando como, de forma directa e indirecta, la comunidad mundial ha pretendido poner coto a los daños que ella misma genera a su entorno natural.

# *Capítulo 1*

## *Evolución de la conciencia ambiental*

En las últimas décadas fue un tema de debate en los foros mundiales la llamada *conciencia verde*, lo que generó en los años setenta, la toma de conciencia sobre los daños que se le estaba causando a la naturaleza, surgiendo una serie de “movimientos ambientalistas” que perseguían frenar este deterioro producto del uso indiscriminado de los recursos y la falta de regulaciones, poniendo tope a los excesos del hombre a su hábitat natural.

Fue así que, en virtud de las presiones generadas por éstas agrupaciones se movilizaron innumerables organismos internacionales que incluyeron la problemática ambiental dentro de sus agendas de trabajo. Esto ha contribuido a la elaboración de distintas propuestas que se han encaminado hacia la inclusión y discusión de la problemática ambiental en los modelos de desarrollo.

El dilema “desarrollo versus medio ambiente”, resultado de un catastrófico algoritmo determinista con el que culminó la “Conferencia de Estocolmo” de 1972 se vio materializado recién a mediados de los años ochenta cuando en el informe “Nuestro Futuro Común” (1987) de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, también conocida como “Comisión BRUNDTLAND” y en otro informe, “Perspectiva Ambiental en el horizonte de 2000” (1987), del “Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente”, subyace un diagnóstico alarmante sobre la pérdida de capacidad de sustentación ecológica del proceso de crecimiento económico. Esto planteó, por ese entonces, la necesidad de celebrar una nueva conferencia mundial en Río de Janeiro, Brasil convocada en el año 1992. En esta conferencia se evalúa tanto los cambios sufridos cualitativamente por los ecosistemas mundiales; como también la relación entre los procesos de deterioro ambiental y el desarrollo, fomentándose así una categoría de “análisis – acción” para las estrategias políticas de crecimiento: “su condición ecológicamente sostenida”

Esta toma de conciencia – y la acción normativa resultante – tuvo su paralelo a nivel estatal, por cuanto, a medida que se celebraban las mencionadas conferencias

internacionales que analizaban la problemática, se promulgaban normas constitucionales (para nuestro país en la reforma constitucional del año 1994 mediante la inclusión del artículo 41) y textos legislativos para proteger el medio ambiente como tal, o algunos de sus elementos (leyes sobre la protección de las aguas, del aire, de los bosques, etc.).

No obstante ello, a la luz de la gravedad que los problemas ecológicos denotan, en muchos casos con una dimensión evidentemente transnacional, y de la insuficiencia de las medidas medioambientales exclusivamente nacionales, la comunidad de países, a través de los organismos internacionales que los agrupan, y otros organismos especialistas en la temática, concluyeron en la necesidad de la implementación de una reglamentación internacional que entendiera en estos temas.

Es en este marco que surge *el derecho internacional relativo al medio ambiente*, el cual incluye desde disposiciones respecto a las modalidades de cooperación internacional para hacer frente a los posibles daños al medioambiente como así también la prevención de dichos daños.

Así es que, a modo de compendio, podemos señalar que las normas del derecho internacional relativo al medio ambiente se pueden circunscribir a dos principios fundamentales de éste derecho.

El primero de ellos impone a los Estados *la obligación de no causar daños al medio ambiente situado fuera de su jurisdicción territorial*, principio reafirmado en varios tratados internacionales, entre otros la “Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar”<sup>1</sup> y en la mayoría de los documentos producto de las Conferencias de la Organización de las Naciones Unidas que tratan el tema y nuclean al conjunto de los países<sup>2</sup>.

El segundo principio establece la *obligación de respetar el medio ambiente en general*, enunciado tanto en textos constitucionales<sup>3</sup> como en tratados bilaterales y

---

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar*. Montego Bay. 10 de diciembre de 1982.

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Informe sobre la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*. Johannesburgo, Sudáfrica. Septiembre de 2002.

<sup>3</sup> *Constitución de la Nación Argentina*. San Miguel de Tucumán. 1853 y sus modificaciones (Santa Fe, 1994). Artículo 41.

multilaterales, a los cuales la República Argentina adhiere en su mayoría, dándole al principio un alcance universal.

Al mismo tiempo, los temas inherentes a la protección del medio ambiente ocupan una parte importante del *derecho internacional de los derechos humanos*, siendo uno de los principios fundamentales de tales derechos el que enuncia que los individuos tienen *derecho a gozar de un medio ambiente sano*<sup>4</sup>, como base para el logro del desarrollo integral y pleno del ser humano.

En éste contexto, las declaraciones surgidas de las conferencias de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente, sumado a las legislaciones nacionales, han aportados elementos de regulación adecuados para asegurar una apropiada preservación del medio ambiente. Tal es el caso de la llamada "*Agenda 21*"<sup>5</sup>, de 1992; el *Informe sobre la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*<sup>6</sup> de 2002, en el ámbito internacional; y las de carácter nacional, plasmado en la Constitución Nacional<sup>7</sup> y la Ley N° 25.675<sup>8</sup>, por citar algunas.

Cabe a esta altura aclarar que lo hasta aquí enunciado es de aplicación en situaciones de paz, a lo que nos surge el interrogante respecto a que ocurre en períodos de guerra.

Al respecto podemos afirmar que todo conflicto armado trae aparejado, en su esencia, un daño al medio ambiente. En efecto, las guerras han causado siempre daños al medio ambiente, algunos muy duraderos.

Es por ello que el derecho internacional humanitario no podía dejar de incluir tal problemática en sus trabajos de codificación de sus normas, del que nos ocuparemos en los siguientes capítulos.

---

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*. Estocolmo. Junio de 1972

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas. "*Agenda 21 – Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*". Río de Janeiro. Junio de 1992.

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Informe sobre la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*. Johannesburgo, Sudáfrica. Septiembre de 2002.

<sup>7</sup> Véase ref. 6.

<sup>8</sup>Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Ley general del ambiente*. Ley Nacional N° 25.675. Sancionada el 6/11/2002, Promulgada parcialmente: 27/11/2002.. Publicada en Boletín Oficial N° 30.036 del 28/11/2002. 1° sec., p. 2 a 4.

## Capítulo 2

### *Normas del derecho internacional humanitario consuetudinario y demás instrumentos internacionales de protección del medio ambiente*

Son varios los principios generales del derecho internacional que son aplicables a los conflictos armados. Es así como Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck en “El derecho internacional humanitario consuetudinario”<sup>9</sup> nos orientan sobre el tema. En efecto, las normas 43 a la 45 de dicha publicación versan sobre la problemática.

La norma 43 establece que *los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural*, de manera que:

- a) *Ninguna parte del medio ambiente natural puede ser atacada, a menos que sea un objetivo militar.*
- b) *Queda prohibida la destrucción de cualquier parte del medio ambiente natural, salvo que lo exija una necesidad militar imperiosa.*
- c) *Queda prohibido lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista<sup>10</sup>.*

La norma 44 determina que *los métodos y medios de hacer la guerra deben emplearse teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural*. Igualmente, para la conducción de las operaciones militares, deben tomarse *todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible<sup>11</sup>*. Igualmente

---

<sup>9</sup> HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario Volumen I: Normas*. Primera edición. Comité Internacional de la Cruz Roja – Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe. Buenos Aires. Octubre de 2007. Capítulo 14, pag. 159.

<sup>10</sup> Ver *Reglamento anexo al IV Convenio de la Haya* de este mismo capítulo.

<sup>11</sup> Ver *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949* en este mismo capítulo.

esta norma se apoya en el “principio precautorio”<sup>12</sup> para indicar que la falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones.

La norma 45 nos orienta sobre la imposibilidad de utilizar el medio ambiente como arma. Tal es así que dicha norma prohíbe *el empleo de métodos o medios de guerra concebidos para causar, o de los cuales quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural*<sup>13</sup>.

Además de estas normas concretas que hasta aquí explicitamos, la Cruz Roja Internacional, en su “Revista Internacional de la Cruz Roja” también aporta importantes datos al respecto.

En su artículo “Seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (1993) – Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares”<sup>14</sup> la revista nos indica que los principios generales de derecho internacional son de aplicación a los conflictos armados. Entre ellos podemos destacar el principio de distinción y el de proporcionalidad, los que a su vez, y por extensión, proporcionan protección al medio ambiente. En particular, y como surge de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra, los objetivos de un ataque deberán ser solo objetivos militares, no pudiendo emplearse métodos o medios de combate que causen daños superfluos, innecesarios o excesivos<sup>15</sup>.

Asimismo, los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario son de aplicación en tiempo de conflicto armado en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Agenda 21 – Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro. Junio de 1992. Principio 15.

<sup>13</sup> Ver *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Ginebra. 1977. Arts. 35,48, 52 y 57 en este mismo capítulo.

<sup>14</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 134, p. 248-255. Ginebra. 1-03-1996

<sup>15</sup> *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Ginebra. 1977. Arts. 35,48, 52 y 57.

<sup>16</sup> Ver norma 43 ítem a) de este mismo capítulo.

De igual manera, y bajo los mismos preceptos, los conflictos armados no afectarán las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente respecto de terceros Estados que no sean parte en el conflicto y respecto de las zonas que queden fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

También, y como parte de las directrices enumeradas en el artículo, se recomienda a las partes en un conflicto armado sin carácter internacional que apliquen las normas de protección del medio ambiente que rigen durante los conflictos armados internacionales instando a los Estados a que incorporen dichas normas en sus manuales de instrucción militar y en sus reglamentos sobre el derecho aplicable a los conflictos armados, sin establecer distinción alguna sobre la base de la tipificación del conflicto.

## **Tratados que protegen indirectamente el medio ambiente**

Antes de comenzar con el análisis de cuales son aquellos tratados que protegen en forma indirecta el medio ambiente, resulta imprescindible aclarar que se trata de aquellos que son anteriores a los movimientos ambientalistas generados en los años setenta. Es por ello que el medio ambiente no es nombrado como tal, sino que su protección estaba encuadrada en otras disposiciones, por ejemplo las relativas a la propiedad privada o a la protección de la población civil.

En este sentido, dichas normas se encuentran en muchos tratados internacionales los cuales en la actualidad son normas de carácter consuetudinario.

Es así que podemos remitirnos nuevamente al trabajo realizado por Antoine Bouvier<sup>17</sup> quien enumera los siguientes:

- *Reglamento anexo al IV Convenio de la Haya* (La Haya, 1907): Su artículo 23 inciso g establece la prohibición de “destruir o apoderarse de propiedades enemigas, excepto en el caso en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra”. Este artículo muestra a las claras la preocupación, en esos tiempos, del entorno antropogénico, salvo expresa necesidad militar, pudiendo ver su relación

---

<sup>17</sup> Antoine Bouvier. “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 108. 1 de noviembre de 1991 Pag. 603-616

con la norma 43 del derecho internacional humanitario consuetudinario, tratado al comienzo del presente capítulo.

- *Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos* (Ginebra, 1925).
- *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción* (Washington D.C., 1972).
- *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* (Ginebra, 1980).
- *Convenio IV de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles* (Ginebra, 1949), que en su artículo 53, prohíbe la destrucción de bienes muebles o inmuebles, constituyéndose como una protección mínima del medio ambiente en caso de ocupación.

Cabe aclarar que los cuatro últimos limitan el uso de ciertos medios de combate, contribuyendo de ésta manera a la protección del medio ambiente.

## **Tratados que protegen específicamente el medio ambiente**

Ya hemos enunciado los principios y normas del derecho internacional que de forma directa o indirecta protegen al medio ambiente. También los tratados que en forma indirecta se encargan de su protección. Es a esta altura de la investigación que corresponde enunciar los tratados internacionales que de forma taxativa se encargan de la protección del medio ambiente. Antoine Bouvier en su artículo “*La protección del medio ambiente en período de conflicto armado*”, publicado en la “*Revista Internacional de la Cruz Roja*”<sup>18</sup> hace un estudio pormenorizado de la problemática y nos aclara el tema.

De esta manera podemos enumerar dos tratados que son de aplicación para estos casos:

---

<sup>18</sup> Antoine Bouvier. “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 108. 1 de noviembre de 1991 Pag. 603-616

- La *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles* (Convención “ENMOD”), negociada en el marco de la Conferencia del Comité de Desarme y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976; abierta para su firma el 18 de mayo de 1977 en Ginebra y en vigencia a partir del 5 de octubre de 1978<sup>19</sup>; y
- El *Protocolo I de 1977*, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>20</sup>.

***Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles***

La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (Convención ENMOD) es un instrumento de derecho internacional del desarme relacionado específicamente con la protección del medio ambiente en caso de hostilidades. Esta convención enuncia como norma general la prohibición del empleo del medio ambiente como medio de combate, prohibiendo la manipulación deliberada de los procesos naturales que puedan provocar fenómenos tales como los huracanes, maremotos o cambios en las condiciones climáticas.

Fue concebida en el seno de las Naciones Unidas como una manera de poner coto a los temores suscitados por el empleo de medios de combate de características perjudiciales para el medio ambiente en época de la guerra de Vietnam.

Mediante la Convención los Estados Partes se comprometen “*a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte*”. De igual manera se comprometen “*a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar esas actividades*”<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas – Conferencia del Comité de desarme. *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)*. Ginebra. 1976

<sup>20</sup> *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Ginebra. 1977.

<sup>21</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas – Conferencia del Comité de desarme. *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)*. Ginebra. 1976. Artículo 1 párrafo 1 y 2.

En cuanto a las técnicas de modificación ambiental a las que hace referencia la Convención son aquellas que “tienen por objeto alterar — mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales — la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra”<sup>22</sup>.

Es por tanto que, para que las técnicas a emplear estén prohibidas en los términos del artículo 1, su empleo deben cumplir las siguientes prerrogativas:

- serlo con fines hostiles;
- causar destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte y
- tener efectos vastos, duraderos o graves.

A su vez, y si bien los acuerdos que le dan la interpretación a la Convención no forman parte de la misma, aunque se hayan elaborado al mismo tiempo que ella, dan una idea de que debe entenderse cuando al referirse a la magnitud de los efectos (artículo 1) los define como “vastos, duraderos y graves”. También cabe aclarar que basta un sólo tipo de efectos para que se aplique la Convención.

- Se refiere a vastos cuando la superficie afectada es de varios cientos de kilómetros cuadrados;
- que los efectos sean duraderos implica un período de varios meses o el de una estación;
- efectos graves son aquellos que provocan una perturbación o un daño grave o notorio para la vida humana, los recursos naturales y económicos u otras riquezas.

Además, los acuerdos interpretativos brindan una serie de ejemplos generales de los fenómenos que pueden ser causados por la utilización de técnicas de modificación ambiental: terremotos, maremotos, deterioro del ecosistema de una región, modificación de las condiciones atmosféricas (nubes, precipitaciones, ciclones y tornados), de las

---

<sup>22</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas – Conferencia del Comité de desarme. *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)*. Ginebra. 1976. Artículo 2.

condiciones climáticas, de las corrientes oceánicas, del estado de la capa de ozono o de la ionosfera<sup>23</sup>.

### ***Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949***

Respecto al Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, es nuevamente Antoine Bouvier quien nos orienta en el tema<sup>24</sup>, pudiendo afirmar que el mismo contiene dos artículos que se encargan de forma específica de la protección del medio ambiente en período de conflicto armado internacional.

En éste sentido nos aclara que esta cuestión no figuraba en los proyectos de Protocolo presentados por el CICR a la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados (CDDH), habiendo sido incorporadas como consecuencia de la toma de conciencia de la importancia del cuidado del medio ambiente característico de los años setenta.

- a) El artículo 35 establece que los métodos y medios a elegir por las partes en conflicto no es ilimitado, por lo que *“queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”*<sup>25</sup>

Mediante éste artículo se relacionan los métodos y medios de guerra con la protección del medio ambiente, protegiéndolo en forma concreta.

- b) El artículo 55 *“Protección del medio ambiente natural”* establece que:
  1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de

---

<sup>23</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas – Conferencia del Comité de desarme. *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)*. Ginebra. 1976. Página 1.

<sup>24</sup> Antoine Bouvier. “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 108. 1 de noviembre de 1991 Pag. 603-616

<sup>25</sup> *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Ginebra. 1977.

hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias<sup>26</sup>.

Cabe por caso aclarar que el artículo 55, de “protección del medio ambiente natural” se encuadra en un contexto más amplio, que es el de la protección de los *bienes de carácter civil*, del que se encarga el Capítulo III del Título IV del mencionado Protocolo.

Es por ello que las prohibiciones en la conducción de las hostilidades contenidas en éste artículo no son una repetición de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 35, que prevé la protección del ambiente natural *per se*, sino como parte de la obligación de la protección de la población civil en su entorno natural.

Esto es así por cuanto toda acción conducida contra el medio ambiente son, en realidad un perjuicio para toda la humanidad.

### ***Relación entre ambos instrumentos internacionales***

Podemos comenzar diciendo que ambos tratados abarcan la protección del medio ambiente desde diferentes ángulos. Mientras el Protocolo I prohíbe aquellos métodos de combate que puedan alterar ciertos equilibrios naturales ( guerra ecológica), la Convención ENMOD limita la manipulación deliberada de ciertos procesos naturales como huracanes, terremotos, maremotos (guerra geofísica).

Es por ello que ambos tratados abarcan la problemática ambiental en los conflictos armados, pero referidos a diferentes fenómenos, siendo complementarios uno del otro. No obstante ello, cabe destacar que es la interpretación respecto a ciertas características que deben reunir los efectos a considerar lo que merecen una consideración especial. Es así como el sentido atribuido a los términos “*vastos, duraderos y graves*” difiere en ambos casos en cuanto al tiempo que implica el

---

<sup>26</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). Ginebra. 1977.

concepto, las superficies afectadas y las consecuencias generadas. No obstante ello, y como es de prever, los efectos variarán respecto al efecto del fenómeno afectado.

Por otra parte, si las condiciones de duración, gravedad y extensión son *acumulativas* en las disposiciones del Protocolo I, cada una de ellas *basta* para que la Convención ENMOD sea aplicable.

Estas distinciones pueden causar dificultades en la aplicación de esas normas, aunque cada una de ellas es aplicable a fenómenos distintos, y por lo tanto se deberían considerar las implicancias de los efectos que se podrían generar bajo el precepto de producir el menor daño al medio ambiente, el bien a proteger.

## **Protección del medio ambiente en período de conflicto armado no internacional**

Como hemos visto, las normas expuestas precedentemente son de aplicación a conflictos armados de carácter internacional<sup>27</sup>. En efecto, a pesar de los riesgos evidentes que corre el medio ambiente en caso de conflicto armado no internacional, ninguna norma del derecho internacional aplicable en estas situaciones protege específicamente el medio ambiente.

No obstante ello, y de forma indirecta, el Protocolo II, en su artículo 14 “*Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*” y al artículo 15 “*Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas*”<sup>28</sup> contribuyen, sin duda alguna, a la protección del medio ambiente en período de conflicto armado no internacional.

En efecto, el artículo 14 “*...prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar,,*” “*...los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los*

---

<sup>27</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas – Conferencia del Comité de desarme. *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD)*. Ginebra. 1976. Artículo 1.

*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*.

<sup>28</sup> *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacionales (Protocolo II)*. Ginebra. 1977.

*artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.”*

Por su parte, el artículo 15 establece que *“Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.”*

Asimismo, para todos aquellos casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales, el medio ambiente queda bajo la protección y el imperio de los principios de derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Ginebra, 1977. Artículo 1.2.  
*Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacionales (Protocolo II)*. Ginebra, 1977. Preámbulo, párrafo 4.

*IV Convención de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y Reglamento anexo relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre*. La Haya. 1907. Preámbulo, párrafo 8.

## ***Capítulo 3***

### ***De la legislación nacional***

En el presente capítulo abordaremos el análisis de la legislación nacional que se encargan de la protección del medio ambiente en los períodos de conflictos armados.

Para comenzar, haremos mención a los principales instrumentos legislativos que abordan la problemática ambiental. Cabe así destacar la Constitución Nacional y la Ley General del Medio Ambiente como punto de partida para darle un marco a la cuestión ambiental.

No obstante ello, y a modo de síntesis, podemos adelantar que tales instrumentos se encargan de la protección del medio en forma general, sin adentrarse en cuestiones específicas y situaciones particulares como lo es la problemática en tiempos de conflicto armado.

En ese sentido, el estado nacional se apoya en dar cumplimiento a las normas del derecho internacional consuetudinario y ha adherido a una serie de convenciones y tratados específicos que se encargan de la materia.

#### **La Constitución Nacional**

En primer término, y si bien la preocupación por la cuestión ambiental a nivel nacional fuera anterior a su incorporación, el Congreso Constituyente que modificara la Constitución Nacional en el año 1994, agregó el Artículo 41, conocida como “clausula ambiental”, a nuestra *Carta Magna*.

Este artículo establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer...”*

*...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales...”.*

Como se puede apreciar, nuestra *Carta Magna* da los lineamientos generales que determinan no solo el derecho al goce, por parte de todos sus ciudadanos, de un ambiente sano, y equilibrado, sino también a la obligación de su protección. También pone en énfasis la obligación de remediación por parte de aquellos que, por cualquier motivo, puedan generarle un perjuicio.

De ésta manera, da el puntapié inicial, para que se generen los instrumentos legales de control que coadyuvarían, junto con el resto de los instrumentos internacionales que suscribe la República Argentina, a la creación de las condiciones necesarias para asegurar la protección del medio ambiente en la situación especial de un conflicto armado.

## **Ley Nacional N° 25.675 – Ley General del Medio Ambiente**

Mediante la Ley 25.675, conocida como “Ley General del Medio Ambiente”, sancionada el 6 de noviembre de 2002, se da el primer paso legislativo, que complementa la “cláusula ambiental”<sup>30</sup> introducida como artículo 41 de la Constitución Nacional.

A partir de ésta ley, se sientan las bases de la política ambiental a nivel nacional, mediante dos aspectos fundamentales,

- los objetivos que deberá perseguir la política ambiental
- y los principios que deberá cumplir tal política.

---

<sup>30</sup> Denominación que se le da al Artículo 41 introducido mediante Convención Constituyente del año 1994.

A tal fin se establecen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Cabe aclarar que ésta ley se encarga de la preservación del medio ambiente en forma genérica, por tanto no trata el tema de la preservación durante los conflictos armados. No obstante ello, podemos decir que si bien la ley no lo trata en forma específica, le caben los aspectos generales que establece la tutela general para el medio ambiente en general, pudiendo hacer extensiva los aspectos referidos a:

- a) Asegurar su preservación, conservación, recuperación y mejoramiento;
- b) promover su uso racional y sustentable;
- c) mantener el equilibrio y dinámica del sistema;
- d) asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- e) prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el medio para posibilitar la sustentabilidad ecológica;
- f) establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

También cabe aclarar que para los casos de conflicto armado todas estas premisas son de aplicación teniendo en cuenta el concepto de necesidad militar desarrollado en las *Normas del derecho internacional humanitario consuetudinario y demás instrumentos internacionales de protección del medio ambiente*<sup>31</sup>.

## **Convenios, Convenciones y Tratados referentes a la protección del medio ambiente en situación de conflicto armado a los cuales adhiere la República Argentina**

Como se ha expuesto precedentemente, la República Argentina ha refrendado una serie de Convenios, Convenciones y Tratados cuyo espíritu protege, en forma directa e indirecta, el medio ambiente en la situación particular de un conflicto armado. Tales

---

<sup>31</sup> Capítulo 1 de este mismo trabajo.

instrumentos internacionales forman parte de la legislación nacional, en todo o en parte, teniendo algunos de ellos ciertas consideraciones en su interpretación.

A continuación se enumeran los más importantes de ellos<sup>32</sup>, pudiendo existir algunos otros que escapan al presente análisis, aunque se pueda afirmar que los enumerados brindan la suficiente protección al medio ambiente y sin lugar a dudas constituyen un elemento esencial en la planificación y conducción de las operaciones militares.

***Decreto-Ley N° 14.442 – Aprobación del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles***<sup>33</sup>

Sancionada el 9 de agosto de 1956 y promulgada el 18 de septiembre del mismo año.

***Ley Nacional N° 18.043 – Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención de Ginebra de 1925 sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos***<sup>34</sup>.

Sancionada el 31 de diciembre de 1968 y Promulgada el 12 de mayo de 1969.

***Decreto-Ley N° 21.938 – Aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción***<sup>35</sup>.

Sancionada el 7 de febrero de 1979 y promulgada el 27 de noviembre del mismo año.

***Ley Nacional N° 23.379 – Aprobación del Protocolo adicional I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los***

---

<sup>32</sup> Todos ellos expuestos en el Capítulo 1 de este mismo trabajo.

<sup>33</sup> Poder Ejecutivo Nacional. *Aprobación del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles*. Decreto – Ley N° 14.442. Sancionado el 09/08/1956. Promulgado el 18/09/1956. Ratificado por Ley Nacional N° 14.467.

<sup>34</sup> Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Protocolo Adicional a la Convención de Ginebra de 1925 sobre prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*. Ley Nacional N° 18.043. Sancionada el 31/12/1968. Promulgada el 12/05/1969.

<sup>35</sup> Poder Ejecutivo Nacional. *Aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción*. Decreto-Ley N° 21.938. Sancionado el 07/02/1979. Promulgado el 27/11/1979.

***conflictos armados internacionales (Protocolo I) y sin carácter internacional (Protocolo II)***<sup>36</sup>.

Sancionada el 25 de septiembre de 1986 y promulgada el 26 de noviembre del mismo año.

***Ley Nacional N° 23.455 – Aprobación de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD) y su Anexo***<sup>37</sup>.

Sancionada el 29 de octubre de 1986 y promulgada el 14 de abril de 1987. Mediante esta ley, se aprobó la convención y su anexo, cuyo texto original que consta de diez artículos y un anexo.

El artículo 2 de la ley establece la formulación de una declaración interpretativa de los términos "efectos vastos, duraderos o graves" contenidos en el art. I, párrafo 1 de la convención, la que se incluyó en el depósito del instrumento de adhesión.

Mediante esta declaración la República Argentina interpreta tales efectos "...conforme a las definiciones acordadas en el entendimiento relativo al citado artículo. Asimismo interpreta los arts. II, III y VIII de acuerdo a los respectivos entendimientos"<sup>38</sup>.

***Ley Nacional N° 24.534 – Aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción***<sup>39</sup>.

Sancionada el 9 de agosto de 1995 y promulgada el 11 de septiembre del mismo año.

---

<sup>36</sup> Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación del Protocolo adicional I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y sin carácter internacional (Protocolo II)*. Ley Nacional N° 23.379. Sancionada el 25/09/1986. Promulgada el 26/11/1986.

<sup>37</sup> Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación de la convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles y su anexo*. Ley Nacional N° 23.455. Sancionada el 29/10/1986. Promulgada el 14/04/1987.

<sup>38</sup> Artículo 2 de la Ley.

<sup>39</sup> Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción*. Ley Nacional N° 24.534. Sancionada el 9/08/1995. Promulgada de hecho el 11/09/1995.

***Ley Nacional N° 24.536 – Aprobación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminado.***<sup>40</sup>

Sancionada el 9 de agosto de 1995 y promulgada el 2 de octubre del mismo año.

***Ley Nacional N° 26.247 – Implementación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.***<sup>41</sup>

Sancionada el 25 de abril de 2007 y promulgada de hecho el 21 de mayo del mismo año.

Mediante esta ley, complementaria a la Ley Nacional N° 24.536 la República Argentina implementa “*en todo el territorio nacional, y fuera de éste en todo lugar sometido a jurisdicción nacional, incluyendo los buques y aeronaves de pabellón nacional*”<sup>42</sup> y dentro del su régimen legal, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, sometiendo a toda aquella persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad con aquellas sustancias químicas establecidas en la Convención, a las prohibiciones y verificaciones establecidas en ella<sup>43</sup>.

***Decreto PEN N° 920/97 – Créase la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas, en el ámbito de la Subsecretaría de Política para Europa, América del Norte, África, Asia, Oceanía, Organizaciones Internacionales y temas especiales. Integración. Funciones.***<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup>Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminado.* Ley Nacional N° 24.536. Sancionada el 09/08/1995. Promulgada el 02/10/1995.

<sup>41</sup> Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Implementación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción.* Ley Nacional N° 26.247. Sancionada el 25/04/2007. Promulgada de hecho el 21/05/2007.

<sup>42</sup> Ley Nacional N° 26.247, artículo 1.

<sup>43</sup> Ley Nacional N° 26.247, artículo 5.

<sup>44</sup> Poder Ejecutivo Nacional. *Créase la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas, en el ámbito de la Subsecretaría de Política para Europa, América del Norte, África, Asia, Oceanía, Organizaciones Internacionales y temas especiales. Integración. Funciones.* Decreto PEN N° 920/97. Promulgado el 11/09/1997.

Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que complementa e instrumenta la Ley Nacional N° 24.534 respecto a la *“Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”*.

En este sentido, el Artículo 7, Apartado 4 de la convención mencionada, prevé la designación de una “Autoridad Nacional” quién deberá servir de enlace con la “Organización para la Prohibición de las Armas Químicas” (OPAQ) y con los demás Estados Partes de la Convención.

Es por ello que el Artículo 1 del Decreto PEN N° 920/97 determina la creación, en el ámbito de la “Subsecretaría de Política para Europa, América del Norte, África, Asia, Oceanía, Organizaciones Internacionales y temas especiales” del “Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional Y Culto”, la “Comisión Interministerial para la prohibición de armas químicas”.

## Capítulo 4

### *Políticas ambientales del sector de la defensa*<sup>45</sup>

El objetivo de estas políticas es contribuir a la política ambiental nacional, en el ámbito del MINISTERIO de DEFENSA, sobre la base de la prevención en el desarrollo de actividades vinculadas a la Defensa, la protección de las personas, el apoyo a la comunidad en casos de desastres ambientales de magnitud y la asistencia para la conservación del patrimonio natural y cultural. Para cumplir con ello, se apoya en cinco premisas:

- Cumplimiento estricto de la normativa
- Enfoque precautorio
- Prevención de la contaminación
- Restauración
- Formación y Capacitación del Personal

En este sentido, las políticas están orientadas a:

- 1) Implementar las acciones necesarias para minimizar el impacto ambiental producido por las actividades normales de las FF.AA. y demás organismos dependientes del MINDEF, sin perjuicio del cumplimiento de su misión principal.
- 2) Promover el compromiso y la participación de todos los niveles jerárquicos de la Defensa Nacional en la reducción del impacto ambiental negativo, observando la normativa vigente.
- 3) Introducir la prevención y mitigación del daño ambiental en la fase de planificación de toda actividad, como así también el resguardo de los recursos naturales y culturales.
- 4) Capacitar, concienciar y motivar en forma continua a todo el personal de la Defensa Nacional para que conduzca sus actividades de forma responsable respecto del ambiente.

---

<sup>45</sup> ARMADA ARGENTINA. Servicio de Seguridad Ambiental. “*Políticas Ambientales del Sector de Defensa*”. Buenos Aires. Disponible en <http://www.ara.mil.ar/pag.asp?idItem=82>. Fecha de captura: 2 de agosto de 2011.

- 5) Difundir las actividades desarrolladas en el área de la Defensa en cuanto a la preservación del ambiente y sus recursos naturales y culturales.
- 6) Participar en todos aquellos foros de interés referidos a cuestiones ambientales tanto en el ámbito nacional como internacional.
- 7) Considerar la problemática ambiental en acuerdos, adquisiciones y toda negociación con terceros.
- 8) Promover la cooperación en la materia con otros países.

Como se puede apreciar, las políticas de Defensa, en general, están imbuidas de la conciencia ambiental, adquiriendo conocimientos, dando cumplimiento estricto a la normativa en todas aquellas actividades donde la problemática ambiental debe considerarse y evitando ser foco de acciones que atenten contra el medio ambiente.

En forma particular, y como surge del análisis de sus políticas, se puede apreciar que las mismas apuntan, también, a la preservación del medio ambiente en la planificación de sus operaciones, dentro de las cuales se incluirían las actividades propias de la planificación dentro de un Teatro para el Comandante Operacional y su Estado Mayor.

## *Conclusiones*

De la presente investigación, a lo largo de la cual presentamos una breve reseña de la evolución por la preocupación ambiental, plasmados en los instrumentos internacionales que servirían para prevenir la degradación del medio ambiente en la situación particular que representa un conflicto armado, y detallamos la labor legislativa a nivel local para enunciar las leyes que coadyuvarían con dichos esfuerzos, podemos concluir, en primer término, que la manera más efectiva de evitar la degradación del medio ambiente es mediante la utilización de estrategias de precaución y prevención más que de reacción.

Esta apreciación surge a partir del convencimiento de que el poder destructivo atribuible al armamento disponible actualmente, como así también los medios modernos de combate, constituyen una seria amenaza al medio ambiente, con la posibilidad de causarle daños de una gravedad tal que sean de carácter *extensos, duraderos y graves*, siendo entonces, la aplicación de las mencionadas estrategias las que asegurarán mejores resultados.

Asimismo concluimos que, al momento de la planificación y ejecución de las operaciones militares, se le debe atribuir vital importancia al respeto de las normas de derecho humanitario relativas a la protección del medio ambiente en período de conflicto, prestando especial atención a todo aquello que haga al mejoramiento y perfeccionamiento de la normativa, *a fin de que las generaciones futuras no se vean confrontadas a insuperables problemas derivados de los daños causados al medio ambiente en período de conflicto.* (Antoine Bouvier)

No obstante lo señalado, y en cuanto a las normas analizadas a lo largo del presente trabajo, la evidencia presentada nos hace concluir, sin temor a equivocarnos, que no se puede hablar de una carencia normativa respecto al tema tratado.

Dicha afirmación surge como resultado del estudio legislativo efectuado a la legislación nacional y los instrumentos internacionales que nuestro país adhiere, donde no advertimos norma alguna que impida efectuar o no considere, al momento de la planificación y ejecución de la operaciones por parte del Comando Operacional y su Estado Mayor, los controles que aseguren un adecuado control y preservación del medio

ambiente y la de su contaminación por algún medio, salvo imperiosa necesidad militar. Para tales casos, y como se ha expuesto con anterioridad, no cabrá otra medida que las de remediación, con las consideraciones expuestas en su momento.

Por lo expuesto pensamos que no es la inexistencia de una normativa, sino la falta de mecanismos que articulen la aplicación y el control de su aplicación los que podrían conspirar contra la consecución de los objetivos de protección directa e indirecta del medioambiente.

En este sentido, el Comandante Operacional deberá poner especial énfasis en no generar al medio ambiente daños mayores a los que la absoluta necesidad militar justifique, teniendo en estos casos una alternativa para su posterior remediación, con la concepción de que no hay objetivo militar de tanta importancia que su destrucción justifique un daño apreciable a un bien jurídico protegido de envergadura tan trascendental como lo es el medio ambiente natural.

Por otro lado, y como se pudo analizar durante el desarrollo del trabajo, concluimos que hay situaciones que merecen especial atención o deben ser tratadas con mayor profundidad. Tal es el caso de la protección del medio ambiente en período de conflicto armado no internacional, así como la de la determinación de las normas aplicables entre un Estado parte en un conflicto y un Estado no parte en él, pero cuyo medio ambiente podría estar en peligro a causa del conflicto. Para estos casos, y como hemos analizado precedentemente, si bien no hay una normativa especial, se pueden hacer extensivas las normas aplicables a los conflictos armados internacionales, asegurando, de esta manera, una adecuada protección del medio ambiente. Al mismo tiempo obliga, en la fase de la planificación de las operaciones por parte de las fuerzas estatales, a tomar los recaudos necesarios para asegurar tal protección, con las mismas consideraciones aplicables a los conflictos de carácter internacional.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

### **Libros:**

- CALVO SEOÑEZ, Mariano. *Medio Ambiente y desarrollo: manual de gestión de los recursos en función del medio ambiente*. Ediciones Mundi-Prensa. Madrid. 1999.
- HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK, Louise. *El derecho internacional humanitario consuetudinario Volumen I: Normas*. Primera edición. Comité Internacional de la Cruz Roja – Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe. Buenos Aires. Octubre de 2007.
- CLEMENTS, R. B. *Guía Completa de las Normas ISO 14000*. Editorial Gestión. Barcelona. 2000
- GRASSETTI, Eduardo. *Estudios Ambientales*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1998.
- VALLS, Mariana. *Derecho Ambiental – Los grandes problemas ambientales que enfrenta la Argentina a fin del siglo – Legislación y propuestas de solución*. Primera Edición. Editorial Ciencia y Cultura. Madrid. 1999.

### **Revistas:**

- Antoine Bouvier. “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 108. Ginebra. 1 de noviembre de 1991.
- Antoine Bouvier “Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 114. Ginebra. Noviembre-diciembre de 1992.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. “Seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (1993) – Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 134. Ginebra. 1996

### **Instrumentos Internacionales:**

- *IV Convención de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre y Reglamento anexo relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre.* La Haya. 1907.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Nueva York. 10 de diciembre de 1948
- *Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado*”. La Haya. 1954
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.* Estocolmo. 5 al 16 de junio de 1972
- Asamblea General de las Naciones Unidas – Conferencia del Comité de desarme. *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD).* Ginebra. 1976.
- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I).* Ginebra. 1977
- *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II),* Ginebra, 1977
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.* Ginebra. 1980.
- Organización de las Naciones Unidas. *Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar.* Montego Bay. 10 de diciembre de 1982.
- Organización de las Naciones Unidas. *Agenda 21 – Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.* Río de Janeiro. Junio de 1992.
- Organización de las Naciones Unidas. *Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares.* 1994. Anexo 49/323 y Agregado Resolución N° 49/50
- Organización de las Naciones Unidas. *Informe sobre la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible.* Johannesburgo. Septiembre de 2002.

## Leyes y decretos

- *Constitución de la Nación Argentina*. San Miguel de Tucumán. 1853 y sus modificaciones (Santa Fe, 1994)
- Poder Ejecutivo Nacional. *Aprobación del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles*. Decreto – Ley N° 14.442. Sancionado el 09/08/1956. Promulgado el 18/09/1956. Ratificado por Ley Nacional N° 14.467. Publicada en Boletín Oficial N° 18.751 del 29 de septiembre de 1958. Pág. 1.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Protocolo Adicional a la Convención de Ginebra de 1925 sobre prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes tóxicos o similares y de medios bacteriológicos*. Ley Nacional N° 18.043. Sancionada el 31/12/1968. Promulgada el 12/05/1969. Publicada en Boletín Oficial N° 21.600 de fecha 13/01/1969. Pág. 1.
- Poder Ejecutivo Nacional. *Aprobación de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción*. Decreto Ley N° 21.938. Sancionado el 07/02/1979. Promulgado el 27/11/1979. Publicado en Boletín Oficial N° 24.102 de fecha 12 de febrero de 1979. Pág. 2.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación del Protocolo adicional I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y sin carácter internacional (Protocolo II)*. Ley Nacional N° 23.379. Sancionada el 25/09/1986. Promulgada el 26/11/1986. Publicada en Boletín Oficial N° 26.399 de fecha 9 de junio de 1988. 1° Sec. Pág. 1.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación de la convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles y su anexo*. Ley Nacional N° 23.455. Sancionada el 29/10/1986. Promulgada el 14/04/1987. Publicada en Boletín Oficial N° 26.126 de fecha 14 de abril de 1987. 1° Sec. Pág. 5.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción*. Ley Nacional N° 24.534. Sancionada el 9/08/1995. Promulgada de hecho el 11/09/1995. Publicada en Boletín Oficial N° 28.249 de fecha 13 de octubre de 1995. 1° Sec. Pág. 5.

- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Aprobación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*. Ley Nacional N° 24.536. Sancionada el 09/08/1995. Promulgada el 02/10/1995. Publicada en Boletín Oficial N° 28.229 de fecha 15 de septiembre de 1995. 1° Sec. Pág 2.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Ley general del ambiente*. Ley Nacional N° 25.675. Sancionada el 6/11/2002, Promulgada parcialmente: 27/11/2002. Publicada en Boletín Oficial N° 30.036 del 28/11/2002. 1° sec., p. 2 a 4.
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. *Implementación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su destrucción*. Ley Nacional N° 26.247. Sancionada el 25/04/2007. Promulgada de hecho el 21/05/2007. Publicada en Boletín Oficial N° 31.160 de fecha 22 de mayo de 2007. 1° Sec. Pág. 1.
- Poder Ejecutivo Nacional. *Créase la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas, en el ámbito de la Subsecretaría de Política para Europa, América del Norte, África, Asia, Oceanía, Organizaciones Internacionales y temas especiales. Integración. Funciones*. Decreto N° 920/1997. Promulgado el 11/09/1997. Publicado en Boletín Oficial N°28.731 de fecha 16 de septiembre de 1997. 1° Sec. Pág. 5.

## Sitios web

- ARMADA ARGENTINA. Servicio de Seguridad Ambiental. *“Políticas Ambientales del Sector de Defensa”*. Buenos Aires. Disponible en <http://www.ara.mil.ar/pag.asp?idItem=82>. Fecha de captura: 2 de agosto de 2011.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Biblioteca Digital de Tratados. Disponible en <http://tratados.cancilleria.gob.ar/busqueda.php>. Fecha de captura: 23 de septiembre de 2011.
- BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Disponible en <http://www.boletinoficial.gov.ar/Inicio/Index.castle>. Fecha de captura: 4 de octubre de 2011.